

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502120180053500

DEMANDANTE: WILLINGTON CABRERA ZUÑIGA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION**

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, se ordenó que por Secretaría se diera traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante constancia secretarial de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dio traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ante las cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

El día quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juez Ad – Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

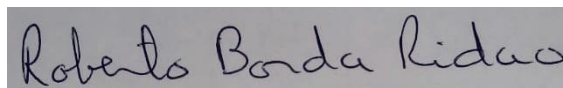
TERCERO: RESUELVA de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con C.C. No. 20.651.604 expedida en Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**